

INE/JGE03/2018

RESOLUCIÓN QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR CRISTINA LILIAM AGUIRRE NAVARRO, CON MOTIVO DE LOS RESULTADOS QUE OBTUVO EN LA REPOSICIÓN DE LA EVALUACIÓN ANUAL DEL DESEMPEÑO EJERCICIO 2015, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JLI-6/2017, DEL ÍNDICE DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ciudad de México, 29 de enero de 2018

A N T E C E D E N T E S

I. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) aprobó, mediante el Acuerdo INE/CG909/2015, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016 y de conformidad con sus artículos transitorios, se dispuso en el primero, que entraría en vigor el día hábil siguiente y en el vigésimo octavo, que las inconformidades relativas a la evaluación del desempeño presentadas por los miembros del servicio del sistema para el Instituto correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la aplicación de la evaluación correspondiente, por ello el presente Proyecto de Resolución se emite con apego al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral 2010 (Estatuto) y a los *“Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones”*, aprobados mediante Acuerdo JGE11/2012 y los *“Lineamientos y metas individuales y colectivas para la Evaluación del Desempeño de los miembros del*

Servicio Profesional Electoral, correspondientes al ejercicio 2015”, aprobados mediante Acuerdo INE/JGE135/2014 .

II. El 12 de octubre de 2016, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE237/2016, por el que aprobaron los resultados de la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral correspondiente a 2015, entre los que se encuentran los de **Cristina Liliam Aguirre Navarro**, en su carácter de Vocal Secretaria de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 10 en el estado de Guanajuato. En la misma data, se emitió la circular INE/DESPEN/040/2016 por la cual se comunicó a los funcionarios del INE que fueron evaluados por su desempeño durante el 2015, que a partir del 14 de octubre siguiente, podrían consultar el Dictamen de los resultados.

III. El 26 de octubre de 2016, **Cristina Liliam Aguirre Navarro** presentó escrito de inconformidad en contra de los resultados que obtuvo en la evaluación del desempeño 2015, lo que fue resuelto por la Junta General Ejecutiva mediante Acuerdo INE/JGE123/2017 de 12 de julio de la misma anualidad, en donde se ordenó reponer la evaluación del factor competencias clave efectuada en los comportamientos señalados en la propia resolución, toda vez que **Ciro Martínez Gómez**, en calidad de evaluador jerárquico, omitió esgrimir argumentos y soportes documentales e incidentes críticos que respaldaran la evaluación que realizó.

IV. El 29 de agosto de 2017, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo INE/JGE154/2017 por el que aprobó la reposición de los resultados de la evaluación del desempeño del ejercicio 2015 de los miembros del Servicio Profesional Electoral que presentaron escrito de inconformidad, entre los que se encuentran los correspondientes a **Cristina Liliam Aguirre Navarro**, en su carácter de Vocal Secretaria de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 10 en el estado de Guanajuato.

V. El 27 de septiembre de 2017, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (en adelante DESPEN) emitió la circular INE/DESPEN/025/2017 por la cual comunicó a los funcionarios del INE que se les repuso la evaluación del desempeño 2015, que podrían consultar el Dictamen de resultados derivado de la reposición efectuada a partir del 2 de octubre de dicha anualidad.

VI. El 23 de octubre de 2017, **Cristina Liliam Aguirre Navarro** presentó demanda de Juicio Laboral en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México (en adelante Sala Regional), en contra del Acuerdo INE/JGE154/2017 y el Dictamen correspondiente dentro del término de 15 días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. El 22 de noviembre de 2017 la Sala Regional resolvió determinar sobreseer el Juicio Laboral, reencauzando el medio de impugnación a inconformidad, cuya resolución es competencia de esta Junta General Ejecutiva; remitiendo el original de la demanda y sus anexos, así como de la contestación y sus anexos, a la DESPEN para que conforme a sus facultades elabore el Proyecto de Resolución respectivo y lo someta a aprobación de esta Junta,-previo conocimiento- de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

Dicha sentencia otorga un plazo de **dos meses** –contados a partir de la notificación de la resolución a la DESPEN- para la sustanciación de la inconformidad, la elaboración del Proyecto de Resolución respectivo, su aprobación por la Junta y la notificación a quien corresponda.

VIII. El 23 de noviembre de 2017, el actuario adscrito a la Sala Regional de la Ciudad de México, notificó por oficio la citada sentencia a la DESPEN, motivo por el cual ese mismo día la DESPEN emitió el Auto de Admisión correspondiente, en acatamiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del Capítulo RAZONES y FUNDAMENTOS, de la propia sentencia, la cual a la literalidad dispone:

TERCERO. Reencauzamiento. *No obstante, la improcedencia de este Juicio Laboral, no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por la Parte Actora, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía legal conducente.*

[...]

*En esas condiciones, lo procedente es **reencauzar el medio de impugnación a inconformidad**, prevista en el Estatuto y los Lineamientos.*

*Para efectos de la emisión de la resolución correspondiente deberán **remitirse** el original de la demanda y sus anexos, así como de la contestación y sus anexos, a la **DESPEN** para que conforme a sus facultades elabore el Proyecto de Resolución respectivo y lo someta a aprobación de la Junta General, a quien corresponde la resolución.*

*En este sentido, a fin de evitar dilaciones en el procedimiento, esta Sala Regional **otorga a un plazo de (2) dos meses** –contados a partir de la notificación de esta Resolución a la **DESPEN**- para la sustanciación de la inconformidad, la elaboración del Proyecto de Resolución respectivo, su aprobación por la Junta General y la notificación de esa resolución a quien corresponda.*

*Emitida la resolución y notificada según corresponda, la Junta General deberá **informar** a esta Sala regional dentro de **(1) un día hábil** siguiente a que ello ocurra, acompañando en copia certificada las constancias correspondientes.*

*Este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la Junta General al conocer del asunto. Ello, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 9/2012 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.***

[...]

IX. Dicho Auto de Admisión fue notificado a **Cristina Liliam Aguirre Navarro** y a su evaluador **Ciro Martínez Gómez**, quienes acusaron de recibo ese mismo día.

X. El 18 de enero de 2018, en sesión extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional (En adelante Comisión), el titular de la **DESPEN** hizo del conocimiento de los Consejeros Electorales que la integran, el Proyecto de Resolución de la inconformidad a la reposición de la evaluación al desempeño que presentó **Cristina Liliam Aguirre Navarro**, en cumplimiento a lo ordenado por la instancia jurisdiccional.

CONSIDERANDOS

Primero. Esta Junta General Ejecutiva del INE es competente para resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado D, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, numeral 1, 30, numerales 2 y 3, 34, numeral 1, 42, numeral 2, 47, numerales 1 y 2, 48, numeral 1, incisos b) y e), 202, numerales 2 y 7; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, Vigésimo Octavo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 10, fracciones I y IX, 13, fracciones I y V, 22, 28, 184, 185 párrafo primero, 186, 189, 194, 195, 196, 198, 199 y 201, del Estatuto, así como por lo ordenado en la sentencia emitida dentro del expediente SCM-JLI-6/2017.

Segundo. La presente Resolución se emite con apego al Estatuto y a los *“Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones”* (Lineamientos de inconformidades), aprobados mediante Acuerdo JGE11/2012 y los *“Lineamientos y metas individuales y colectivas para la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral, correspondientes al ejercicio 2015”* (Lineamientos de Evaluación), aprobados mediante Acuerdo INE/JGE135/2014, normativa con la cual se analizara el presente caso; y en estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente SCM-JLI-6/2017 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

Tercero. El artículo 5 de los Lineamientos de inconformidades dispone que el personal del Instituto que haya sido evaluado en su desempeño por ocupar un cargo o puesto en la estructura del Servicio podrá presentar ante la DESPE, un escrito de inconformidad ante la calificación otorgada por algún evaluador, siempre y cuando dicha calificación sea ponderada en la Calificación Final

obtenida por el inconforme. El escrito deberá exponer los hechos, motivo de la inconformidad y deberá acompañarse de los elementos de prueba que la sustenten y que estén debidamente relacionados, con base en lo establecido en dichos Lineamientos.

Cuarto. Por otro lado el artículo 6 de los Lineamientos de inconformidades establece que lo señalado en el artículo anterior y sus correspondientes elementos de prueba deberán presentarse en la Oficialía de partes de la DESPE **dentro de los diez días hábiles siguientes contados**, a partir del primer día hábil siguiente de la publicación de los resultados de la evaluación del desempeño del ejercicio por el que se inconforme.

Quinto. En la parte final del numeral TERCERO del Capítulo RAZONES y FUNDAMENTOS, de la propia sentencia, se advierte lo siguiente:

[...]

*Este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la Junta General al conocer del asunto. Ello, con sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 9/2012 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.***

[...]

Sexto. Tomando en consideración que el 29 de agosto de 2017, esta Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo INE/JGE154/2017 por el que aprobó la reposición de los resultados de la evaluación del desempeño del ejercicio 2015 de los miembros del Servicio Profesional Electoral que presentaron escrito de inconformidad, entre los que se encuentran el correspondiente a **Cristina Liliam Aguirre Navarro**, en su carácter de Vocal Secretaria de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 10 en el estado de Guanajuato; y que el 27 de septiembre de 2017, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo en DESPEN emitió la circular INE/DESPEN/025/2017 por la cual comunicó a los funcionarios del INE que se les repuso la evaluación del desempeño 2015, que podrían

consultar el Dictamen de resultados derivado de la reposición efectuada a partir del 2 de octubre de dicha anualidad, lo que se corrobora con el dicho de la propia promovente cuando manifestó que tuvo conocimiento el 2 de octubre de 2017 de los hechos mencionados, al promover el juicio laboral de mérito, se arriba a la conclusión de que la referida funcionaria no cumple con el requisito de presentación de escrito de inconformidad dentro de la temporalidad prevista en el artículo 6 de los Lineamientos de inconformidades.

Esto es así, toda vez que **Cristina Liliam Aguirre Navarro**, presentó la demanda de Juicio Laboral en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, el 23 de octubre de 2017, es decir **quince días** después de que conoció el Dictamen de resultados derivado de la reposición efectuada.

Así las cosas, considerando que el reencauzamiento no prejuzgó sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, el entrar al análisis como escrito de inconformidad vulnera los propios Lineamientos aprobados por esta Junta General Ejecutiva en materia de inconformidades, dado que en los mismos se señala con claridad el plazo para presentar el escrito de inconformidad, y que es de **diez días hábiles siguientes contados**, a partir del primer día hábil siguiente de la publicación de los resultados de la evaluación del desempeño del ejercicio por el que se inconforme, es decir el medio de impugnación como juicio laboral se promovió en tiempo y forma; más no así el escrito de inconformidad.

De entrar al análisis de fondo generaría un criterio distinto al que rige para todos los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional que ejercen este Derecho. Lo anterior se colige así, ya que cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, han sido ellas mismas quienes conocen y resuelven en última instancia la materia de la Litis.

Entonces, para que el escrito de inconformidad proceda, es necesario que se haga valer ante la instancia competente del Instituto Nacional Electoral dentro del término establecido por el artículo 6 de los Lineamientos de inconformidades, ya

que de no ser así, se acordará su improcedencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de los Lineamientos citados.

Séptimo. En estricto cumplimiento a lo instruido en la sentencia que se acata y con la finalidad de no incurrir en una irregularidad procesal, es a la Junta General Ejecutiva, a quien le corresponde determinar la resolución al haberse ordenado por la Sala Regional, que sea dicha instancia la que resuelva el presente asunto.

En razón de ello, es que la DESPEN emitió auto de admisión el día 23 de noviembre de 2017 y es, este Órgano Colegiado el que una vez analizado el caso concreto, considera que lo conducente es declarar improcedente por extemporáneo el escrito de inconformidad que nos ocupa.

Octavo. Refuerzan lo anteriormente expuesto los artículos 8 y 9 de los Lineamientos de inconformidades mismos que la letra disponen lo siguiente:

Artículo 8. *Serán considerados improcedentes los escritos de inconformidad por las siguientes razones:*

a) *Por presentarlos fuera del plazo establecido;*
[...]

Artículo 9. *La determinación que emite la DESPE para no entrar al análisis de fondo del escrito, al no reunir los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos, deberá estar fundada y motivada, y será notificada al inconforme.*

Además de ello existen tesis jurisprudenciales que avalan el presente pronunciamiento como se advierte a continuación:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Clave de publicación: Sala Central. SC1ELJ 05/91.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.5/91. Primera Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC005.1 EL3) J.5/91.”

“ACCION, ESTUDIO DE OFICIO DE SU IMPROCEDENCIA.

La improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Amparo civil directo 1944/54. Lozano Salvador. 2 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Nota: Esta tesis integra la jurisprudencia 3, Tercera Sala, Cuarta Parte del Apéndice 1917-1985, página 11.”

Por lo expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara improcedente el presente asunto por extemporáneo en la presentación como escrito de inconformidad, por las razones expuestas en la presente Resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la DESPEN a notificar de manera inmediata la presente Resolución a la Lic. Cristina Liliam Aguirre Navarro, Vocal Secretaria de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 10 en el estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que emitida la resolución y notificados los involucrados informe de ello a la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JLI-6/2017; a más tardar dentro de (1) un día hábil siguiente a que ello ocurra, acompañando en copia certificada las constancias correspondientes.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 29 de enero de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**